

Dictamen Núm. 207/2020

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2020, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 31 de julio de 2020 -registrada de entrada el 6 de agosto de 2020-, examina el expediente de revisión de oficio de una licencia de obras concedida sin la preceptiva autorización de la Consejería competente en materia de cultura.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. En sesión celebrada el 21 de mayo de 2020, la Comisión Permanente del Consejo del Patrimonio Cultural del Principado de Asturias adoptó un acuerdo en relación con el expediente relativo a afecciones a la cueva El Covarón de Parres, sito en el Concejo de Llanes.

Según consta en la certificación emitida por la Secretaria del Consejo del Patrimonio Cultural de Asturias de 22 de mayo de 2020 incorporada al

expediente, la Comisión Permanente dictaminó que, “revisada la situación de la parcela” con la referencia catastral que se especifica, “sita en Parres, Concejo de Llanes, se ha observado la construcción de la cimentación de una nueva vivienda. Esta parcela se ubica en una boca de entrada secundaria de la cueva El Covarón, concretamente la ubicada al oeste de este complejo kárstico./ La cueva de El Covarón es Bien de Interés Cultural por ministerio de la Ley 16/1985, artículo 40.2, dado que cuenta con manifestaciones de arte rupestre. En este caso concreto, se han documentado grabados en la boca de entrada principal, ubicada al sur del complejo kárstico, y restos de pintura en una galería interior. Este yacimiento cuenta con entorno de protección claramente definido y declarado a través del Decreto 124/2009 del Principado de Asturias (...). Conforme a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1/2001, de Patrimonio Cultural, las obras a realizar en este tipo de bienes deben contar con la autorización de la Consejería de Educación y Cultura. Dicha autorización no consta en este momento”.

Señala que, “conforme a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley, en los entornos de los (Bienes de Interés Cultural) está prohibido cualquier movimiento de tierras que conlleve una alteración grave de la geomorfología y la topografía del territorio y cualquier vertido de basura, escombros o desechos. La construcción de la cimentación a la que se ha aludido (...) ha supuesto tal alteración grave y el vertido de rellenos extraños y extemporáneos a la naturaleza y los valores culturales del bien protegido./ Asimismo, se aprecian daños evidentes al bien en sí. Los movimientos de tierra han alterado una boca de esta cueva. Sobre el derrumbe de la antigua visera de la cueva se ha producido un notable relleno, que se limita hacia el exterior de la cueva gracias a un muro de contención de grandes piedras que ha permitido generar una superficie para ejecutar un zuncho perimetral de hormigón armado que constituye la cimentación de una edificación. En el transcurso de estos trabajos se ha afectado al propio contorno de la boca de la cueva, ya que se ha recortado la roca como tal para encajar parte de esta cimentación. Asimismo,

se ha observado la disposición de un relleno de piedras por el borde sur de esta boca que parece la base de un camino para acceder al interior de la cueva como tal./ No es posible valorar si se han producido daños sobre estratigrafía arqueológica como tal. Es más que probable que haya depósitos sedimentarios con restos arqueológicos en esta zona, puesto que está orientada al oeste y tiene una posición dominante sobre una dolina; además, es de fácil acceso. No sabemos si los trabajos previos al relleno han supuesto la excavación previa de la zona para sanearla y si se ha modificado la estratigrafía existente. Sí parece evidente que, *a priori*, el relleno actual ha dejado sepultada esa posible estratigrafía de valor arqueológico./ Sí se puede valorar como una afección muy grave al (Bien de Interés Cultural) el hecho de que se haya modificado de forma tan radical esta boca de la cueva. En este sentido, debe tenerse en cuenta que una cueva es la parte hueca y oculta de un sistema kárstico. Dicho sistema kárstico, además de esa zona interior, cuenta también con todo un ámbito exterior compuesto por la cuenca hidrográfica que alimenta mediante agua de lluvia los cauces subterráneos que han excavado la caverna. Las bocas de las cuevas son puntos clave de estos sistemas kársticos, puesto que suponen la comunicación entre el interior y el exterior. Desde el punto de vista arqueológico son elementos esenciales, puesto que es donde las sociedades paleolíticas concentraban su actividad aprovechando la luz natural, a la vez que el abrigo. La transformación de esta boca es evidente y en cierta medida irreparable, puesto que la roca excavada y eliminada para construir la cimentación no se puede reponer. El relleno sí se podría retirar”.

Advierte que “la realización de obras no autorizadas que supongan la destrucción de bienes del patrimonio cultural son una infracción grave conforme al artículo 108, apartado a), de la Ley 1/2001. El informe municipal alude a la autorización por parte de CUOTA y del Ayuntamiento de Llanes, sin que conste la autorización preceptiva previa de esta Consejería. Asimismo, la situación urbanística del municipio de Llanes resulta compleja al carecer de un planeamiento actualizado./ Por otro lado, la inspección realizada por los

técnicos del Servicio por el resto del entorno protegido de esta cueva, y especialmente de la boca sur de la misma, que se considera la entrada principal y está cerrada con una verja porque conserva varios grabados exteriores, han revelado una cantidad notable de construcciones recientes. Especialmente sorprendente resulta la construcción de una vivienda de nueva planta junto a la edificación histórica ubicada delante de esta boca principal, en la finca por la que hay que pasar para acceder a dicha entrada”.

Refiere que “por todo ello se acuerda, a fin de abrir un periodo de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar un procedimiento sancionador (...): Solicitar la emisión de informe jurídico por técnico del Servicio de Protección, Conservación y Difusión del Patrimonio Cultural que complemente el presente informe (...). Requerir copia íntegra de los expedientes de autorización de estas obras al Ayuntamiento de Llanes y a la CUOTA (...). Solicitar un informe detallado sobre este asunto a la CUOTA que ofrezca todos los datos que sea oportuno tener en cuenta, desde el punto de vista urbanístico y de las autorizaciones dictadas, para identificar las diferentes responsabilidades (...). Por último, requerir al Ayuntamiento de Llanes una relación de todas las licencias concedidas en el entorno de la cueva El Covarón de Parres, Concejo de Llanes, desde la fecha de la incoación del entorno de (Bien de Interés Cultural) para este yacimiento, esto es desde el día 17 de marzo de 2008, momento en el que se publicó la Resolución de 15 de febrero de 2008 que dio inicio oficial al expediente de protección del entorno. Dicha relación indicará expresamente cuáles cuentan con la autorización previa expresa de esta Consejería”.

2. Con fecha 28 de mayo de 2020, la Concejala Delegada de Urbanismo y Patrimonio del Ayuntamiento de Llanes, “visto que con fecha 31 de agosto de 2018 se concedió licencia para la construcción de una vivienda unifamiliar en Parres (...), relativa a la parcela catastral” que reseña, y “que el acto pudiera ser nulo de pleno derecho por alguna de las causas señaladas en el artículo 47

de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”, dicta providencia en la que se dispone que por la Técnica de Administración General de Urbanismo y Patrimonio “se emita informe sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir para, en su caso, declarar la nulidad de pleno derecho del acto administrativo licencia de obras para la construcción de una vivienda unifamiliar en Parres. Asimismo sobre si existen razones para tramitar el expediente”.

3. El día 3 de junio de 2020, la Técnica de Administración General de Urbanismo y Patrimonio emite el informe solicitado por la Concejala Delegada. En él señala que el día 5 de mayo de 2020 “se recibió en este Ayuntamiento notificación del Servicio de Protección, Conservación y Difusión del Patrimonio Cultural (...) comunicando que habiendo tenido conocimiento de la realización de obras en la finca donde se ubica una de las entradas a la cueva El Covarón de Parres (...), declarada Bien de Interés Cultural”, y solicitando “la remisión de las licencias municipales concedidas, y asimismo que “se gire visita urgente que en caso de comprobar la realización de obras que afecten a la cueva (...) pueda llevar a cabo la paralización inmediata de las mismas hasta que la Consejería tenga la certeza de que han sido autorizadas o en su caso se autoricen”.

Indica que, “revisado el expediente, no consta que se haya solicitado autorización al Servicio de Patrimonio Cultural previa a la concesión de la licencia de obra mencionada. Dicha licencia cuenta con el acuerdo favorable de la CUOTA de fecha 9 de enero de 2018, necesario y vinculante, en virtud de acuerdo de la Comisión Ejecutiva de la CUOTA (...), que recoge el informe sobre la situación jurídica y el procedimiento de expedición de licencias en el Concejo de Llanes a raíz de la sentencia de nulidad del Plan General de Ordenación de fecha 4 de enero 2011”.

Refiere que con fecha 6 y 8 de mayo de 2020 se emiten informes de la Arquitecta Municipal -que literalmente se transcriben y a los que se adjuntan fotografías de localización y del estado de las obras- en los que consta que

“realizada visita de inspección se observa que las obras se encuentran iniciadas, con el acondicionamiento del terreno ejecutando el correspondiente movimiento de tierras, con limpieza del ámbito de la entrada de una cueva existente en la parcela y la cimentación terminada”.

Aclara que, “una vez verificado que la licencia municipal se otorgó sin seguir el procedimiento legalmente establecido, dado que no se solicitó la correspondiente autorización a la Dirección General de Patrimonio Cultural, de conformidad con lo establecido en el artículo 604 del Decreto 278/2007, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias, se procede a la paralización cautelar de las obras que se están ejecutando en la parcela (...) en tanto el Servicio de Patrimonio Cultural no emita informe al respecto.

Advierte que “con fecha 6 de mayo se dicta Resolución de la Concejalía de Urbanismo en la que se resuelve (...): Acordar la continuidad del procedimiento durante el estado de alarma (...). Ordenar la suspensión y paralización inmediata cautelar de las obras y o el cese de los usos en curso de ejecución o desarrollo, con carácter inmediatamente ejecutivo, con advertencia expresa de que si no se paraliza la actividad se procederá por vía de ejecución forzosa a la ejecución del acuerdo de suspensión (...). Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento, entendiéndose como tal al propietario, al constructor y al técnico director de la misma, con indicación del régimen de recursos que legalmente corresponda (...). Dar traslado al Servicio de Patrimonio Cultural (...) para que se emita informe al respecto sobre la posibilidad de autorizar la ejecución de las obras”.

Indica que “por tanto, a la vista de los datos obrantes en el presente procedimiento, se ha constatado que la licencia de obras otorgada con fecha 31 de agosto de 2018 para la construcción de una vivienda unifamiliar en Parres, Llanes, lo fue sin la autorización expresa de la Consejería de Cultura, incurriendo en causa de nulidad de pleno derecho, de conformidad con lo

establecido en el artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Concluye que “estamos, efectivamente, ante un acto nulo de pleno derecho y, en consecuencia, procede tramitar el correspondiente expediente administrativo para declarar de oficio la nulidad de la licencia de referencia”.

4. Con fecha 4 de junio de 2020, el Alcalde del Ayuntamiento de Llanes dicta resolución por la que se acuerda “iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la licencia de obras otorgada (...), por considerar que se encuentra incurso en la causa de nulidad del artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (...). Mantener la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, dado que la misma podría causar perjuicios de imposible o difícil reparación (...). Comunicar a los interesados en el presente procedimiento que el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo” y “dar trámite de audiencia a los interesados por plazo de quince días para que aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes”.

A tenor de la documentación obrante en el expediente, esta resolución fue notificada, entre otros, al titular de la licencia de obras; a la Consejería de Infraestructuras, Medio Ambiente y Cambio Climático; a la Consejería de Educación y Cultura; a la Asociación de Vecinos y Amigos de Llanes, y a la Agrupación Municipal Podemos Llanes.

5. El día 29 de julio de 2020, la Secretaria del Ayuntamiento de Llanes certifica que, “según antecedentes obrantes en el expediente (...) de revisión de oficio de la licencia de obras otorgada con fecha 31-08-2018 para la construcción de una vivienda unifamiliar en Parres, se ha dado trámite de audiencia por un plazo de quince días a los interesados, a contar desde el día siguiente al de su notificación, no habiéndose presentado alegaciones al respecto”.

6. La Secretaria Accidental del Ayuntamiento de Llanes elabora, el 30 de julio de 2020, propuesta de resolución en la que se plantea “declarar nula de pleno derecho la Resolución dictada por la Concejalía Delegada de Urbanismo de fecha 31 de agosto de 2018, por la que se otorgó licencia de obras (...) para la construcción de una vivienda unifamiliar en Parres, Llanes, por incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho a tenor de lo establecido en el artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (...). Previamente a la redacción de la resolución que ponga fin al procedimiento, remitir el expediente al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para la emisión del dictamen preceptivo (...). Suspender el transcurso del plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución establecido (en) el artículo 106.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, durante el tiempo que medie entre la petición del informe preceptivo y la recepción del mismo”.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 31 de julio de 2020, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa a la revisión de oficio de la presunta nulidad de pleno derecho de la licencia de obras otorgada para la construcción de una vivienda unifamiliar en Llanes, objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin una copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra l), de la Ley del

Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra l), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Llanes, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el capítulo I del título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), el Ayuntamiento de Llanes se halla debidamente legitimado en cuanto autor de los actos cuya declaración de nulidad es objeto del procedimiento de revisión de oficio incoado.

TERCERA.- En cuanto al plazo para proceder a la revisión de oficio, el artículo 106.1 de la LPAC dispone que las "Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado (...), declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1". No obstante, el artículo 110 de la referida Ley establece que la revisión de oficio no podrá ser ejercitada "cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes". En el caso que nos ocupa, entendemos que no concurre en el procedimiento ninguno de los límites señalados.

CUARTA.- Con relación a la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, debe recordarse que este se configura como instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por ello,

hemos de analizar, en primer lugar, si se cumplen o no sus trámites fundamentales.

Al respecto, debemos comenzar por examinar la competencia del órgano administrativo para acordar la revisión de oficio. Teniendo en cuenta que la LPAC no realiza una atribución concreta, limitándose a efectuar una referencia al “órgano competente”, y al tratarse de una entidad local, hemos de acudir al régimen establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y a su normativa de desarrollo. A este respecto, el artículo 218.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, atribuye la competencia al órgano municipal respectivo en relación con sus propios actos, disponiendo que, sin perjuicio de las previsiones específicas contenidas en los artículos 65, 67 y 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, “los órganos de las entidades locales podrán revisar sus actos, resoluciones y acuerdos, en los términos y con el alcance que se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común”. En el caso que ahora analizamos, el acto cuya revisión de oficio se pretende fue adoptado por la Concejalía Delegada de Urbanismo, y el acuerdo de iniciación del procedimiento por la Alcaldía. Con base en lo expuesto en los artículos 21.1.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -según el cual las resoluciones administrativas que se adopten por delegación se considerarán dictadas por el órgano delegante-, la resolución que ponga fin al procedimiento habrá de ser dictada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Llanes.

Respecto a la instrucción del procedimiento, se aprecia que se ha dado debido cumplimiento a los trámites esenciales, puesto que, dictada la resolución de inicio, se ha recabado informe del servicio correspondiente, se ha dado audiencia a los interesados y se ha emitido propuesta de resolución.

Finalmente, en cuanto al plazo para resolver fijado en el caso de revisión de disposiciones y actos nulos, el artículo 106.5 de la LPAC establece que “Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo”. En el caso que nos ocupa, acordada la incoación del procedimiento el 4 de junio de 2020, es obvio que dicho plazo aún no ha finalizado.

QUINTA.- Entrando ya en el fondo del asunto, debemos comenzar por señalar que la revisión de oficio, regulada en el capítulo I del título V de la LPAC, constituye un procedimiento excepcional. Este instrumento sitúa a la Administración en una posición de privilegio al poder, por sí misma, ya sea por propia iniciativa o a instancia del interesado, sin intervención judicial, revisar disposiciones y actos suyos viciados de nulidad. En consonancia con el sentido excepcional de esta potestad de autotutela, la interpretación de los supuestos objeto de revisión de oficio, establecidos en el artículo 47.1 de la LPAC, debe ser restrictiva, pues de lo contrario perdería efectividad la garantía que entraña la diferenciación entre actos nulos de pleno derecho y actos anulables y su sometimiento a regímenes jurídicos de anulación distintos.

En el asunto objeto de análisis, nos encontramos ante la revisión de una resolución que autoriza la construcción de una vivienda unifamiliar en una parcela ubicada en una boca de entrada a la cueva El Covarón de Parres -Bien de Interés Cultural-, sin haberse obtenido previamente la autorización de la Consejería competente en materia de cultura. La causa de nulidad invocada por la propuesta de resolución es la comprendida en el apartado f) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, donde se establece que son nulos de pleno derecho los “actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por

los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242.2 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, “Los Ayuntamientos deberán declarar de oficio la nulidad de las licencias nulas de pleno derecho”. En el mismo sentido, el artículo 105.1 de la Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, del Patrimonio Cultural, refiere que “Las licencias urbanísticas que se otorguen con infracción de lo previsto en la presente Ley deberán ser revisadas por el Ayuntamiento que las otorgó a través de alguno de los procedimientos de revisión de oficio previstos en la Ley”, añadiendo que “Mientras las obras estuvieran en curso de ejecución se procederá a la suspensión de los efectos de la licencia y la adopción de las demás medidas previstas en la legislación urbanística respecto a licencias ilegales”.

Por otra parte, el artículo 36.1 de la Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, del Patrimonio Cultural, dispone que “Los Ayuntamientos no podrán otorgar licencias urbanísticas para la realización de obras u otros usos del suelo que atenten contra lo previsto en esta Ley”. Asimismo, el artículo 50.1 de dicha Ley establece que “Los Bienes de Interés Cultural deberán ser conservados con sujeción al régimen de protección general y específico previsto en la presente Ley y legislación estatal aplicable. Todas las obras e intervenciones que se realicen sobre los mismos, o, en el caso de inmuebles, sobre su entorno de protección, requerirán autorización expresa de la Consejería de Educación y Cultura y sólo serán autorizables cuando recojan adecuadamente el respeto de sus valores culturales”, y el artículo 58 señala que “En los entornos de protección delimitados en las declaraciones de cualquier categoría de Bienes de Interés Cultural o con posterioridad a ellas el planeamiento acordará la realización de aquellas actuaciones necesarias para la eliminación de elementos, construcciones e instalaciones que no cumplan una

función directamente relacionada con el destino o características del bien y supongan un deterioro de este espacio. Las intervenciones y los usos en estos espacios no pueden alterar el carácter arquitectónico y paisajístico del área, perturbar la contemplación del bien o atentar contra la integridad física del mismo. Se prohíbe cualquier movimiento de tierras que conlleve una alteración grave de la geomorfología y la topografía del territorio y cualquier vertido de basura, escombros o desechos”.

Así pues, todas las obras que se realicen en el entorno de protección de un Bien de Interés Cultural requieren no solo la correspondiente licencia de obras de competencia municipal, sino además una expresa autorización de la Consejería competente en materia de cultura, actualmente denominada Consejería de Cultura, Política Lingüística y Turismo. Ahora bien, siendo evidente que el procedimiento para la obtención de la autorización de la Consejería -dirigido a garantizar la compatibilidad entre las actividades a realizar y los valores culturales que el bien protegido representa- es un procedimiento diferente al del otorgamiento de la licencia de obras -limitado a la comprobación de la conformidad de la actuación proyectada con el ordenamiento urbanístico-, es indispensable concretar la relación existente entre ambos.

Del tenor de la Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, del Patrimonio Cultural, cabe extraer que la autorización de la Consejería debe ser expresa, tiene carácter preceptivo y resulta vinculante para la Administración urbanística, pero no se establece la necesidad de que el pronunciamiento autonómico haya de ser previo al de la entidad local. No obstante, con base tanto en el principio constitucional de supletoriedad del Derecho estatal (artículo 149.3 de la Constitución) como en la propia remisión de la disposición final segunda de la Ley 1/2001, de 6 de marzo (según la cual, en todo lo no previsto en esta Ley será de aplicación la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español), cabe encontrar respuesta a esta cuestión acudiendo al artículo 23.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio

Histórico Español, conforme al cual “No podrán otorgarse licencias para la realización de obras que, conforme a lo previsto en la presente Ley, requieran cualquier autorización administrativa hasta que ésta haya sido concedida”.

Sobre esta cuestión se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 20 de diciembre de 2005 -ECLI:ES:TSJAS:2005:3350-, indicando que “ha de tenerse en cuenta que, al lado de la legislación urbanística, existe otra legislación -Ley del Patrimonio Histórico Español de 25 de junio de 1985; Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural (...)- que establece un sistema de protección especial (con distintos niveles), partiendo de la declaración como bien de interés cultural, que determina la aplicación necesaria de toda una serie de garantías y limitaciones, como son, por lo que aquí interesa, la exigencia de autorización de los organismos competentes en materia de protección del patrimonio histórico para la obtención de licencia de obras (...). En el caso que nos ocupa, el informe previo, preceptivo y vinculante del órgano competente de la Comunidad Autónoma es desfavorable, lo cual impide la concesión de la licencia urbanística, que está condicionada a aquella”. Asimismo, señala la mencionada sentencia que “la dualidad de intereses públicos en este campo ha dado lugar, tanto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, como en la asturiana vigente, a una correlativa dualidad de competencias, por virtud de la cual, con anterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística -de competencia municipal- ha de obtenerse la preceptiva autorización en el ámbito del patrimonio histórico”.

En consecuencia, la autorización de la Consejería competente en materia de cultura a los efectos de autorizar las construcciones en el entorno de protección de un Bien de Interés Cultural no constituye un mero acto condicionante de la eficacia de la licencia de obras, sino que la legislación lo eleva a requisito previo y *sine qua non* para el otorgamiento mismo de esta, que no podrá ser concedida sin la previa existencia de aquella.

En el caso que nos ocupa, habiéndose concedido la licencia de obras sin que se hubiese autorizado la actuación previamente por la Consejería competente en materia de cultura, nos encontramos en presencia de un acto autorizatorio contrario al ordenamiento jurídico por el que se adquieren facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para ello, incurriendo, por tanto, en la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el apartado f) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede revisar de oficio y declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución dictada por la Concejalía Delegada de Urbanismo, de fecha 31 de agosto de 2018, por la que se otorgó licencia de obras para la construcción de una vivienda en una parcela ubicada en una boca de entrada a la cueva El Covarón de Parres.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LLANES.